



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 3 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/022/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDA POR FRANCISCO JAVIER SALDAÑA MARTÍNEZ..**

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO

SYNTHETIC



**JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/022/2017**

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER SALDAÑA MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN TAMAULIPAS

**ACTO RECLAMADO:** LA POSIBILIDAD DE QUE EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN SAN FERNANDO, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN TAMAULIPAS O LA COMISIÓN ORGANIZADORA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACIÓN DE DIRIGENCIAS MUNICIPALES EN TAMAULIPAS, CONSIDERE COMO VÁLIDO EL REGISTRO DE LA PLANILLA CUYO PRESIDENTE AL CDM DEL PAN EN SAN FERNANDO ES EL C. JORGE LUIS REYES SALINAS.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

**Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/022/2017**, promovido por **Francisco Javier Saldaña Martínez**, a fin de controvertir “...la posibilidad de que el Comité Directivo Municipal del PAN en San Fernando, el Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas o la Comisión Organizadora para el proceso electoral de renovación de dirigencias municipales en Tamaulipas, considere como válido el registro de la planilla cuyo Presidente al CDM del PAN en San Fernando es el C. Jorge Luis Reyes Salinas...”; y:



## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, llevó a cabo sesión en la que determinó de manera supletoria, la emisión de las convocatorias para las Asambleas Municipales en Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, González, Güemez, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Méndez, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso y Victoria del Estado de Tamaulipas, en las que se eligió Presidente e Integrantes de los Comités Directivos Municipales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

**2. Aprobación y publicación de convocatoria.** El doce de enero de dos mil diecisiete, se aprobó y publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales antes mencionadas.

**3. Aprobación de registros.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, celebró sesión con el objeto de analizar y en su caso, aprobar o negar entre otros, el registro de los aspirantes a Presidente e integrantes del órgano directivo municipal en San Fernando, Tamaulipas, resolviendo respecto de la planilla encabezada por Jorge Luis Reyes Salinas, lo siguiente: *“Esta planilla se registró el 20 de enero de 2017 ante la Autoridad Municipal. Se recibió escrito por el que se pone en conocimiento de la Comisión Organizadora del Proceso, documento que avala que el C. Jorge Luis Reyes Salinas, se encuentra dado de alta como militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, al ser el Comité Directivo Municipal, el órgano inmediato de*



*contacto con la ciudadanía y la militancia de Acción Nacional, resulta de suma trascendencia que quienes integran los órganos de dirección partidista, sean militantes que comulguen con los principios de doctrina de Acción Nacional, ante esto, al ser quien encabeza la planilla que pretende su registro, un militante de otro partido político (Partido Revolucionario Institucional), hace imprescindible la negativa de su registro, debiendo considerarse que el resto de los integrantes deben correr con la suerte del principal, por tal motivo, se niega el registro de esta planilla, por no cumplir con lo establecido por el artículo 98 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en lo atinente a haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos del Partido.”*

**4. Presentación del medio de impugnación.** El treinta de enero del año en curso, Francisco Javier Saldaña Martínez presentó medio de impugnación ante la Comisión Organizadora del Proceso en Tamaulipas, con el propósito de controvertir lo que denominó: *“la posibilidad de que el Comité Directivo Municipal del PAN en San Fernando, el Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas o la Comisión Organizadora para el proceso electoral de renovación de dirigencias municipales en Tamaulipas, considere como válido el registro de la planilla cuyo Presidente al CDM del PAN en San Fernando es el C. Jorge Luis Reyes Salinas”.*

**5. Auto de turno.** El siete de febrero de dos mil diecisiete, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/022/2017, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez.

**II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado por Francisco Javier Saldaña Martínez, radicado bajo el expediente CJE/JIN/022/2017, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Lo es a juicio del actor, *la posibilidad de que el Comité Directivo Municipal del PAN en San Fernando, el Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas o la Comisión Organizadora para el proceso electoral de renovación de dirigencias municipales en Tamaulipas, considere como válido el registro de la planilla cuyo Presidente al CDM del PAN en San Fernando es el C. Jorge Luis Reyes Salinas.*

**2. Autoridad responsable** Lo es la Comisión Organizadora del Proceso de la elección de Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tamaulipas.

**3. Tercero Interesado.** De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, se desprende que compareció Alejandro Martínez Serratos con el carácter de tercero interesado.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 118, fracción II de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de



improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

El artículo 118, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que ocurrirá el sobreseimiento, cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

Asimismo, el artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una hipótesis similar a la norma reglamentaria de Acción Nacional, al establecer que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, de dos elementos:



- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso particular, es del conocimiento público la determinación adoptada por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/023/2017, de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por la que, Jorge Luis Reyes Salinas impugnó la negativa a su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Fernando, Tamaulipas; adoptada por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante acuerdo de veintiséis de enero del año en curso.

En el juicio de inconformidad CJE/JIN/023/2017 interpuesto por Jorge Luis Reyes Salinas, esta Comisión Jurisdiccional Electoral determinó lo siguiente:



**“PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso manifestado por el actor, se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.”

Con la determinación anterior, se confirmó el acto de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por el que se negó el registro como candidato a Presidente de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Fernando, a Jorge Luis Reyes Salinas.

Por tanto, la causa de pedir del actor, respecto de “*la posibilidad de que el Comité Directivo Municipal del PAN en San Fernando, el Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas o la Comisión Organizadora para el proceso electoral de renovación de dirigencias municipales en Tamaulipas, considere como válido el registro de la planilla cuyo Presidente al CDM del PAN en San Fernando es el C. Jorge Luis Reyes Salinas*”, ha quedado insubsistente, ya que en la resolución del expediente CJE/JIN/023/2017, se confirmó el acto por el que se negó el registro a Jorge Luis Reyes Salinas.

El presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por ende, se actualiza una causal de improcedencia toda vez que el acto del cual se duele el actor ha quedado insubsistente, por tal razón, el presente medio de impugnación carece de algún posible acto que pudiese considerarse como un menoscabo a los derechos del impetrante.

Para mayor ilustración se transcribe la parte conducente del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:



## Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

**b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

**c)** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)

**(Énfasis añadido)**

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 34/2002<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por tanto, al haber quedado insubsistente el registro de la planilla encabezada por Jorge Luis Reyes Salinas, lo procedente será sobreseer el medio de impugnación promovido por Francisco Javier Saldaña Martínez.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 118, fracción II, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

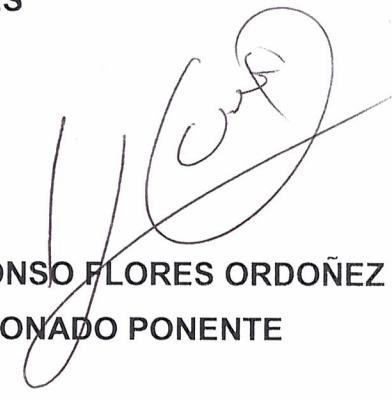
**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por Francisco Javier Saldaña Martínez.



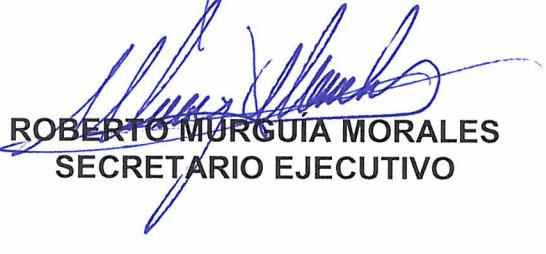
**NOTIFÍQUESE** al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

  
**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAYRA AIDA ARROMÍZ ÁVILA**  
**COMISIONADA**

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

